



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

RESOLUCIÓN No.: 253 - 2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), estableció un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley No. 495 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria, dispone que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo previstos en la Ley No. 112-00, se establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 de la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 1. Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible como sigue: (...)".

1

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, modifica el Artículo 23 de la Ley No. 557-05, modificada por la Ley No. 495-06, para que en lo adelante establezca lo siguiente: "Artículo 23. En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Párrafo I. Se establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco (6.5%) ad-valorem. Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el precio de paridad de importación fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente. Párrafo III. Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas, jurídicas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que los importen para consumo propio. Párrafo IV. La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, y cuyos párrafos establecen que: Párrafo I: "La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos. 112-00 y 557-05; Párrafo II: En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00; Párrafo III: Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo; Párrafo IV: A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos

2

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria; Párrafo V: El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece un sistema de reembolso de los impuestos Selectivos al Consumo de los combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas, jurídicas o entidades mencionadas en los párrafos del 1 al 3 del artículo 19 de la Ley No. 253-12, así como cualquier otro derecho y carga que afecten el consumo y la producción de estos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Decreto No. 275-16, Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, establece que la Resolución de Clasificación debe estar avalada por un estudio previo de la estructura de generación de parte de un equipo técnico integrado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la

3

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Superintendencia de Electricidad, cuyo estudio especificará los datos técnicos de los diferentes motores o sistemas de generación instalados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas los nombres y demás referencias de las empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio; en cuyo caso el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) deberá proceder a la clasificación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas y clasificadas como tales por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para su uso en sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.1 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad dedicadas a la venta parcial o total de energía, autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a éstos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2.2 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad privadas, aprobadas por el mismo, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren

4

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.BOS.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

realizar el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Superintendencia de Electricidad o cualquier otra institución autorizada por el Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad de las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente; informaciones que serán suministradas durante los primeros dos (2) días hábiles siguientes al término del período semanal establecido. Igualmente, están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Numeral 12, de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establece dentro de la esfera de sus atribuciones, la facultad de analizar y decidir, mediante resolución del Ministerio sobre las solicitudes de clasificación de empresas generadoras de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 2, literal f) del Decreto No. 100-18 del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) dentro del ámbito de sus competencias sustantivas, este ministerio tiene por responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las empresas de generación de energía eléctrica, en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico.

5

**2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL**

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que a tales efectos, este Ministerio mediante Resolución No. 157-2020 de fecha treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), clasificó a la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada), con una capacidad de generación nominal y efectiva de 553.84 MW y 544.99 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de once millones (11,000,000) galones de fuel oil No. 6 mensuales, un millón (1,000,000) galones de diésel (gasoil regular) mensuales, dieciocho mil quinientos cincuenta (18,500) toneladas métricas de carbón mineral mensuales, y un millón (1,000,000) Mmbtu de gas natural, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, mediante comunicación de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) solicitó los siguiente "ÚNICO: Que se modifique la Resolución MICM No. 157-2020, a los fines de que se nos autorice un consumo adicional de 40,000 barriles mensuales de Gasoil Regular exento de impuestos, para el despacho previsto de la Central Haina Turbo Gas por un período de 4 meses".

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, motiva su solicitud en el entendido de que en la actualidad el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) presenta un déficit de generación, a consecuencia de la salida por mantenimiento de centrales como AES Andrés, una unidad de los Mina, la salida por conversión a gas de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís (CESPM), la indisponibilidad de la Compañía de Electricidad de Puerto Plata (CEPP), entre otras, y sumado al aumento natural de la demanda que ocurre entre los meses de julio a octubre de cada año, debido a los efectos de la temporada de verano.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras de Electricidad entidad creada mediante el Decreto No. 342-20 de fecha dieciséis (16) d agosto de dos mil Veinte (2020) que declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana De

6

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), solicito el aumento de la disponibilidad de manera transitoria del combustible a la unidad Haina TG, debido al déficit de generación del SENI.

CONSIDERANDO: Que mediante la comunicación de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC., señala que se proyecta un déficit de generación de hasta 300MW esto debido entre otros factores a la programación de mantenimiento mayor del SENI.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la Superintendencia de Electricidad y el Ministerio de Hacienda, conoció de la solicitud formulada por la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, cuyas conclusiones se harán constar en el cuerpo de esta Resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTA: La Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley No. 125-01 General de Electricidad de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), modificada por la Ley No. 186-07 de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación instituido por el Decreto No. 555 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos Nos. 749 y 494, de fechas

7

**2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL**

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.SOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), respectivamente.

VISTA: La Ley No. 557-05 de Reforma Tributaria de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por las Leyes Nos. 495-06 y 253-12 de fechas veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), respectivamente, en lo concerniente a los gravámenes al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No. 253-12 sobre el fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto No. 275-16 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que instituye el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

VISTO: El Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dos mil dieciocho (2018) que establece el Reglamento Orgánico - Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTO: El Decreto No. 220-19, de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTO: El Decreto No. 324-20 que designa al Lic. Victor Bisonó Haza como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No. 126-02 de fecha cinco (5) de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implanta un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo.

VISTA: La Resolución No. 69-17 de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que establece los cargos por servicios que presta la Dirección de Hidrocarburos (actualmente Dirección de Combustibles).

VISTA: La Resolución No. 157-2020 emitida por este Ministerio mediante la cual clasifica a la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, como Empresa Generadora de Electricidad Interconectada (EGE-Interconectada) de fecha treinta (30) de junio dos mil veinte (2020).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) remitida por el Lic. Guillermo E. Sicard, en su calidad de director legal e institucional de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, así como del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-002-28883 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual solicita la modificación de la Resolución No. 157-2020, a los fines de que se autorice un consumo adicional de 40,000 barriles mensuales de Gasoil Regular exento de impuestos, para el despacho previsto de la Central Haina Turbo Gas por un período de 4 meses.

VISTA: La copia fotostática del poder de otorgado por el señor Luis R. Mejía Brache actuando en calidad de Gerente General y representante de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, otorga poder al señor Guillermo E. Sicard, en su calidad de director legal e institucional, para que pueda ejecutar en nombre y en

ms

9

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

representación de dicha entidad por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La copia fotostática del recibo de ingreso No. 629 y de la factura válida para crédito fiscal No. B0100003933, ambos de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), emitidos a favor de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por concepto de solicitud de modificación de clasificación de empresa generadora de electricidad (EGE/EGP/SA) e inspección técnica.

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, a saber: estatutos sociales de fecha tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013); acta y nómina de la asamblea general ordinaria anual de fecha catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020); certificado de Registro Mercantil No. 4704SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; certificado de Nombre Comercial No. 230889 emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia de la tarjeta de identificación tributaria No. 200-04739 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil (2000), en la que se acredita la inscripción de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, en el registro nacional de contribuyentes.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0220951274511 expedida de forma electrónica por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 1668928 expedida de forma electrónica por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte

10

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

(2020), mediante la que se certifica que la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social.

VISTA: La copia fotostática del informe de los auditores independientes realizado por la firma auditora Ernst & Young, S.R.L., a los estados financieros de la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** correspondientes al período fiscal cortado al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) correspondiente al período fiscal cortado a diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene la información sobre el tipo de combustible utilizado para la generación eléctrica por la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene las informaciones técnicas de los generadores.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el consumo total de energía de los clientes de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, durante el periodo comprendido desde marzo de dos mil diecinueve (2019) a marzo de dos mil veinte (2020). 7/15

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene grafico que evidencia el consumo de energía expresada en KWH durante los últimos seis (6) meses.

VISTA: La copia fotostática del documento que contiene cuadro que indica el destino de la energía producida por la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** *m*



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de compra de combustibles durante los últimos quince (15) meses desde enero dos mil diecinueve (2019) hasta marzo dos mil veinte (2020), de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**

VISTAS: Las copias fotostáticas de las facturas de venta de energía durante los últimos seis (6) meses, de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**

VISTA: La comunicación de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras de Electricidad.

VISTA: La comunicación de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana, INC.

VISTA: La copia fotostática del acta del Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) para conocer de la solicitud de la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, que indica lo siguiente:

"Especificaciones Técnica

- *Capacidad nominal de generación* : 553.84 MW
- *Capacidad efectiva de generación* : 544.99 MW
- *Combustible que utiliza* : *Fuel Oil No.6, Gasoil Regular, Carbón Mineral, Gas Natural y Viento*
- *Consumo promedio mensual* : *10, 395,714.13 galones de Fuel Oil No.6.
874,620.79 galones de Gasoil Regular
115,969.41 toneladas métricas de carbón mineral
1,156,805.1 Mmbtu de Gas Natural*
- *Generación últimos doce meses* : 2,785,303,254.76 KWh/año

12

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 688 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

ACTO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

- : Tanque de Almacenamiento*
- *Detalles de almacenamiento*
- *Capacidad total de almacenamiento* : 20,399,233 galones de Fuel Oil No. 6.
3,731,896 galones de Gasoil.
50,000 toneladas métricas de Carbón Mineral para el Gas Natural disponen de un gasoducto de aprox. 50 km desde la empresa Aes Andres hasta las centrales Quisqueya I y II
- *Sistema de medición* : Medidores fiscales
- *Beneficiarios de la energía producida* : Sistema Eléctrico Nacional Interconectado, SENI Empresa en sistema aislado, ubicada en Bávaro, Punta Cana.
- *Cantidades aprobadas en la Resolución 157-2020 de fecha 30 de junio de 2020* : 1,000,000 galones de Gasoil Regular
11,000,000 galones de Fuel Oil No.6
18,500 Toneladas métricas de Carbón Mineral
1,000,000 Mmbtu de gas natural mensuales
1, 680,000 galones de gasoil regular, por un periodo transitorio de cuatro (4) meses, comprendido entre el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2021.
- *Cantidades solicitadas mensualmente*

Igualmente, se dio a conocer la siguiente información, en atención a lo dispuesto en el Párrafo I del artículo 6 del Decreto No. 275-2016 del 14 de octubre de 2016:

- *Código interno autorizado por el Ministerio de Hacienda: 03-19-00-033*
- *Verificación del instrumento de medición instalado: Ion Scheneider, modelo 8650, con precisión de 0.2". (Sic)*

VISTA: La conclusión arribada por el Comité Interinstitucional, contenida en el acta de la reunión celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que

M

13

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020 CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL (GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MÍCM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MÍCM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

recomienda de manera unánime la cantidad de 1,680,000 galones mensuales de Diésel (gasoil regular) por un periodo transitorio de cuatro (4) meses, comprendido entre el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020). Asimismo, mantiene las cantidades de 11,000,000 galones mensuales de fuel oil No.6; 18,550 toneladas métricas de carbón mineral mensuales y 1,000,000 Mmbtu de gas natural mensuales aprobadas en la en la resolución 157-2020 de fecha 30 de junio de 2020.

VISTA: La copia fotostática del oficio No. 4068 de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite el expediente contentivo de la solicitud de modificación de clasificación a la Dirección Jurídica para fines de evaluación de conformidad legal.

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto **MODIFICA**, el artículo primero de la Resolución No. 157-2020 de fecha treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR**, como al efecto **CLASIFICA**, a la sociedad comercial **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, titular del Registro Nacional de contribuyentes No. 1-01-82935-4, **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD INTERCONECTADA (EGE - INTERCONECTADA)**, con una capacidad de generación nominal y efectiva de 553.84 MW y 544.99 MW, respectivamente, y con un consumo proyectado de **ONCE MILLONES (11,000,000)** galones de fuel oil No. 6 mensuales, **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL (1,680,000)** galones de diésel (gasoil regular) mensuales, **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (18,550)** toneladas métricas de carbón mineral mensuales, y **UN MILLÓN (1,000,000)** Mmbtu de gas natural mensuales, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) y a una empresa generadora en un sistema aislado ubicada en Bávaro, Punta Cana. La presente clasificación es otorgada a los fines de que la **EMPRESA**

M



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A., pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda la solicitud de **REEMBOLSO** que aplique de los impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificada por la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, y en la Ley sobre Reforma Tributaria No. 557-05 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley sobre Rectificación Tributaria No. 495-06 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006) y la Ley No. 253-12 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012)".

PÁRRAFO (TRANSITORIO): La asignación de combustible **DIÉSEL (GASOIL REGULAR)** de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL (1,680,000)** galones mensuales, representa un aumento a título transitorio de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL (680,000)** galones de combustible diésel (gasoil regular) los cuales se aplicarán durante el periodo comprendido desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), indicado en la Acta del Comité Interinstitucional compuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), aplicable durante el periodo de vigencia para la operación de respaldo y emergencia de la unidad Haina Turbo Gas. Al vencimiento de este término, efectivo a partir veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) el volumen autorizado de diésel (gasoil regular) se restablecerá a lo previsto por el artículo primero de la Resolución No. 157-2020 de fecha treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), de este MICM, que establece una asignación mensual de combustible diésel (gasoil regular) de un millón (1,000,000) galones.

ARTÍCULO SEGUNDO: En todos los demás aspectos, la Resolución No. 157-2020 de fecha treinta (30) de junio dos mil veinte (2020), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) mantendrá su vigencia. Si la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, tiene interés en obtener una nueva clasificación deberá solicitarla con tres (3) meses de antelación al vencimiento de la resolución vigente.

15

2020 / EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A. / MODIFICACIÓN RESOLUCIÓN 157-2020
CLASIFICACIÓN EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD (EGE - INTERCONECTADA)/ FUEL OIL NO. 6, DIÉSEL
(GASOIL REGULAR), CARBÓN MINERAL Y GAS NATURAL

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

ARTÍCULO TERCERO: En atención a lo dispuesto por la Resolución No. 115-2004 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), expedida por este Ministerio, el cargo por concepto de certificación de la presente resolución es de **MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00)**; tomando en consideración el pago de **dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)**, efectuado por la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, de conformidad con el recibo No. 153, y la factura con valor fiscal No.B0100003507, ambos de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Ministerio de Hacienda; así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.** proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).


VÍCTOR O. BISNO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes
